



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA PES/139/2024.

A 15 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL  
P R E S E N T E

Maestra [REDACTED] por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadana, otrora [REDACTED] Ciudadano en Quintana Roo, y parte actora del expediente PES/139/2024, personalidad que ha quedado debidamente acreditada en autos del expediente, así como de las constancias que acompañan el presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida [REDACTED] y/o en su defecto al teléfono [REDACTED] autorizando para los mismos efectos al C. [REDACTED] con el debido respeto, ante Ustedes expongo lo siguiente:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, acudo a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>, en contra de la sentencia PES/139/2024 emitida el diez de septiembre del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> mediante la cual determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El presente JDC, es la vía idónea para conocer de controversias en las que se conozcan los procedimientos especiales sancionadores por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 13/2021<sup>6</sup>, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup>En adelante CPEUM.

<sup>3</sup>En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup>En adelante JDC.

<sup>5</sup>En adelante TEQROO/Autoridad responsable.

<sup>6</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las veintitrés horas con veintinueve minutos del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por la C. [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en 22 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica en cada una de sus fojas y rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de la última foja del escrito. Anexa copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de [REDACTED] en 1 foja.

Total, de documentación recibida: 23 fojas.

Marisol Pito



## **EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

De igual manera en la Ley de Medios se adicionó el inciso h) párrafo primero del artículo 80, que establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>7</sup>.

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, se identifica el nombre de la suscrita, el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, el domicilio en el proemio del presente, en mi calidad de ciudadana Quintana Roo, y parte actora del expediente PES/139/2024, la firma autógrafa contenida la final del presente documento, el acto que se impugna consistente en la sentencia del expediente PES/139/2024, y los hechos y agravios están contenidos en la parte considerativa del presente curso

**Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre y se notificó el once del mismo mes tal como se podrá constatar en los autos del expediente PES/139/2024, mientras que la presente demanda se presenta ante la autoridad responsable el quince de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**Legitimación e interés jurídico.** La suscrita está legitimada para promover el presente JDC, al ser la parte actora en el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, que motivó la emisión de la resolución controvertida, al ser una sentencia que determinó de manera ilegal y en contravención a todos los criterios y parámetros en la materia, la inexistencia de las conductas denunciadas, y en consecuencia IMCUMPLIÓ con lo determinado por esa H. Sala en la sentencia SX-JDC-659/2024.

Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

## CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA<sup>8</sup>.

**Personalidad.** La suscrita promueve el presente medio de impugnación como ciudadana quintanarroense, [REDACTED], por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.

**Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia PES/139/2024 previo a acudir ante dicha Sala Regional

### B. HECHOS

- I. **Denuncia.** El veintidós de mayo, presenté ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>9</sup>, un escrito de queja en contra del SERVIDOR PÚBLICO LUIS MARIO RAMÍREZ CAMPOS, quien es DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO y fue COORDINADOR DE OPERATIVIDAD DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y los partidos políticos por *culpa in vigilando* y la cuenta de Facebook "Informativo Chetumal QRoo", por actos que constituyen violencia política en contra de la suscrita.

En el mismo escrito solicité la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente:

*"En consecuencia, con base en lo que establece el artículo 414 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de evitar la posible consumación irreparable de la violación que motivan la presente queja, y no se continúe en contra de la suscrita con la afectación de los actos reclamados que puedan resultar de mayor y difícil reparación; pido se obsequien como medidas cautelares que se eliminen las publicaciones denunciadas, y se conmine al ciudadano a no hacer publicaciones machistas, sexistas y misóginas en contra de la suscrita".*

- II. **Radicación.** El veintidós de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO mediante acuerdo respectivo, determinó registrar la queja referida con antelación, bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/035/2024.
- III. **Medida cautelar.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

<sup>9</sup> En adelante IEQROO.



MC-169-2024, mediante el cual determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Se hace hincapié que la persona que administra la cuenta de la red social de Facebook "*Informativo Chetumal QRoo*", no acudió a la referida audiencia, por lo que no ofreció pruebas y tampoco desahogó alegatos, ello cobra relevancia y se explicará más adelante.

- IV. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, se celebró la audiencia del expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, a la que acudí de manera escrita.
- V. **Primera sentencia.** El siete de agosto, el TEQROO emitió la sentencia del expediente PES/139/2024, determinando la inexistencia de las conductas denunciadas por la suscrita.
- VI. **Primera impugnación federal.** El once de agosto, presenté escrito de demanda ante el TEQROO, a fin de controvertir la resolución señalada en el parágrafo anterior.
- VII. **Sentencia SX-JDC-659/2024.** El veintiocho de agosto, esa H. Sala mediante la referida sentencia, resolvió la impugnación señalada en el párrafo inmediato anterior, y determinó:

*"ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida, conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria".*

Y ordenó al TEQROO:

*"SEXTO. Efectos de la sentencia.*

*114. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:*

- a) *El Tribunal local deberá emitir una nueva determinación donde analice de manera integral los hechos y los medios de prueba que se encuentran en el expediente, para que determine si con todo ello se acreditan las conductas denunciadas y, en su caso, determine lo conducente con relación a la VPG alegada por la denunciante; asimismo, deberá pronunciarse respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook "*Informativo Chetumal QRoo*", para determinar si las publicaciones realizadas por el referido usuario provenían o no de un medio de comunicación.*
- b) *Al respecto, deberá emitir dicha sentencia juzgando con perspectiva de género, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación conforme con lo razonado en esta resolución, y en términos de la normativa aplicable, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.*

- c) *Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo razonable**, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se alega VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.*
- d) *El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

VIII. **Acto impugnado.** El diez de septiembre, como consecuencia de la revocación de la sentencia primigenia y de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia SX-JDC-659/2024, el TEQROO emitió una nueva sentencia y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la suscrita.

### C. SOLICITUD PREVIA

En mi calidad de mujer, ciudadana y otrora candidata vulnerada en sus derechos políticos electorales, solicito que se resuelva de manera urgente el presente medio de impugnación y la controversia planteada, y que dicha Sala, contario al TEQROO si supla la deficiencia de la queja y en consecuencia juzgue con perspectiva de género.

En ese tenor, la suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley de Medios.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al **principio de congruencia**, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora<sup>10</sup>.

Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna<sup>11</sup>.

Como puede observarse, la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dada la situación de vulnerabilidad que enfrento como mujer en la vida pública y política de mi Ayuntamiento, a partir de la t existencia de hechos y conductas generados en un contexto de VPG, es que dicha Sala tiene la obligación de suplir las deficiencias en los planteamientos que formulo.

<sup>10</sup>Tesis P./J. 5/2006, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS” y la Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

<sup>11</sup>Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-210/2024, SX-JDC-129/2023, SX-JDC-248/2023 y en el SX-JDC-266/2024, por citar algunos precedentes.

Tal suplencia acarrea necesariamente que esa H. Sala Regional incorpore una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada<sup>12</sup>.

Finalmente, solicito la protección mas amplia a mis derechos humanos y la aplicación de los *principios pro persona, pro cive y pro actione* al momento de dictar sentencia en el presente juicio, reiterando la pertenencia a un grupo vulnerable como lo son las mujeres.

#### D. AGRAVIOS

##### **PRIMERO: VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM, POR LA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de privilegiar el derecho humano de acceso a justicia, la cual debe ser pronta y expedita.

Sobre esta temática, debe apuntarse que del artículo 17 párrafos segundo y tercero de la CPEUM se extrae que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese tópicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha sostenido que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se traduce en que las autoridades resuelvan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita los conflictos jurídicos que les sean presentados; sin que ello implique que las personas juzgadoras puedan dejar de observar los presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que la ciudadanía tiene a su alcance.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no únicamente vinculado a los juicios y recursos resueltos por parte de jueces y órganos judiciales, sino incluso algunas

<sup>12</sup> esis: 1a./J. 22/2016 (10a.). "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Tesis P. XX/2015 (10a.). "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Regional en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2023, SX-JDC-348/2023 y SX-JDC-335/2024 y acumulado.

<sup>13</sup>En adelante SCJN.

funciones de autoridades administrativas como son, aquellas atribuciones que formalmente son jurisdiccionales.

Ahora bien, como se precisó en los hechos del presente medio de impugnación, el veintiocho de agosto, esa H. Sala mediante la sentencia SX-JDC-659/2024, revocó la primera resolución emitida en el expediente PES/139/2024, y ordenó al TEQROO emitiera una nueva determinación, por cuanto a este rubro de manera textual determinó lo siguiente:

- c) *Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo razonable**, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se alega VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.*

En el presente caso, si bien es cierto que en la sentencia respectiva esa Sala no le otorgó al TEQROO un plazo cierto, entiéndase como días u horas en concreto para la emisión de la nueva determinación, lo cierto es que, si le recalcó que de acuerdo al artículo 17 de la CPEUM debería de emitirla en un plazo razonable.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de resolver en un plazo razonable, considerando las circunstancias específicas de cada caso. Esto implica atender la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación en la situación jurídica de las partes involucradas, el cúmulo de pruebas a valorar, las diligencias necesarias, entre otros factores<sup>15</sup>.

Por otra parte, el artículo 435 in fine de la LIPEQROO que regula el apartado de los Procedimientos Especiales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establece que una vez remitido el expediente el TEQROO, éste deberá emitir la sentencia respectiva de **forma pronta y expedita**, es decir, tampoco señala un plazo cierto para resolver dichos asuntos.

En el presente caso, la primera sentencia se emitió **cinco días**<sup>16</sup> después del turno del expediente a la Magistratura respectiva, debiendo de precisarse que, para dicha etapa, el lapso puede considerarse adecuado debido a que la ponencia respectiva conocía y resolvía por primera vez sobre los hechos denunciados.

En esa tesitura, el dos septiembre una vez recibido el expediente y la sentencia respectiva, se remitieron las constancias a la ponencia de Magistratura instructora,

---

<sup>14</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>15</sup> Apoya y es acorde al criterio sustentado en la Tesis XXXIV/2013 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital.

<sup>16</sup> De acuerdo a la sentencia controvertida, el expediente se turnó el dos de agosto y se resolvió el siete de agosto.

y la sentencia ahora recurrida se emitió el diez de septiembre, es decir, **ocho días después.**

Y como se puede observar, la Magistratura en cuestión no llevó a cabo alguna diligencia adicional que justificara la emisión tardía de la sentencia ahora recurrida, ello tomando en consideración que ya tenían conocimiento previo del expediente, considerando un análisis de las constancias que permitió la emisión de la primera sentencia, aunado a que la propia Sala señaló de manera pormenorizada la forma en la que deberían de abordar cada deficiencia en la sentencia revocada.

Ante ello, es evidente que el plazo razonable al que hizo referencia esa Sala, con fundamento en el artículo 17 de la CPEUM, y las circunstancias específicas del caso, explicado previamente, no podía ser superior a los cinco días utilizados para la emisión de la primera sentencia, sin embargo, la autoridad responsable se tomó ocho días para su emisión.

Ya que, aunque la LIPEQROO y la Sentencia de esa Sala no establecieron un plazo específico para resolver el PESVPG, el TEQROO estaba obligado a actuar conforme a los principios de prontitud y celeridad establecidos en el artículo 17 de la CPEUM, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

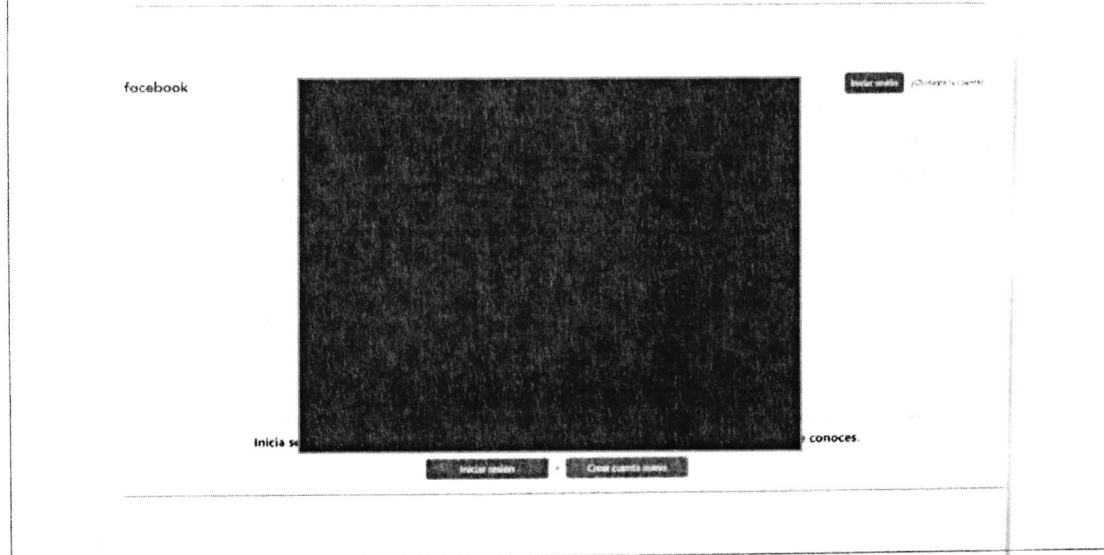
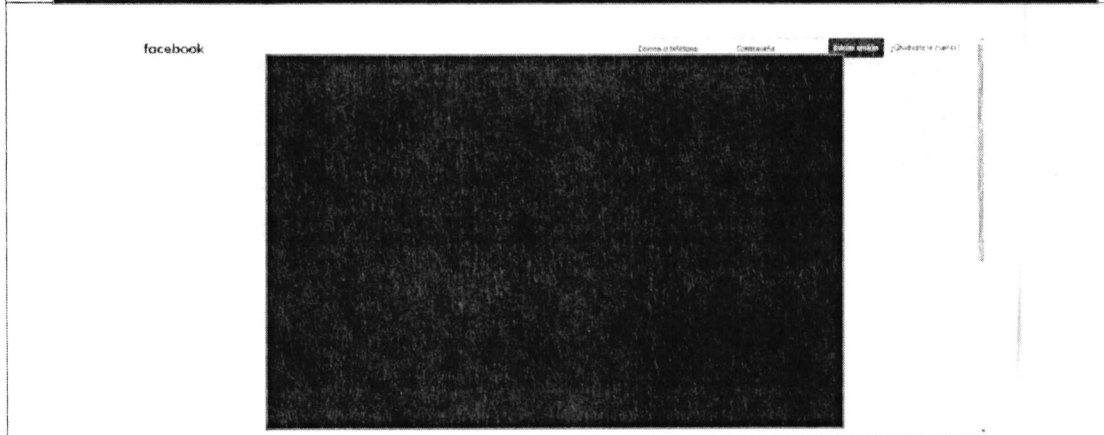
Del mismo modo, el TEQROO pasó por alto que el presente asunto esta relacionado con VPG, y que como tal, debía de emitir su sentencia con prontitud para no perjudicar mis derechos como mujer a una vida libre de violencia, y como ciudadana garantizar mi derecho humano al acceso a justicia.

Ello, ya que con independencia al sentido de la resolución que emitirían para dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala, el TEQROO debió de analizar con perspectiva de género las consecuencias que ocasionaría retardar en la emisión de la sentencia, en el mejor de los casos, la existencia hubiera cesado con la violencia en mi contra, pero ante la inexistencia debió valorar que como integrante de un grupo vulnerable debía de permitir acceder a la cadena impugnativa lo mas pronto posible, para que acudiera ante esa Sala a buscar la cesación de la VPG ejercida en mi contra, y con ello la eliminación de las totalidad de las publicaciones denunciadas del usuario [REDACTED], generadoras de VPG y que continúan difundidas, tal como se aprecia a continuación:

1. [REDACTED]



2. 





3.

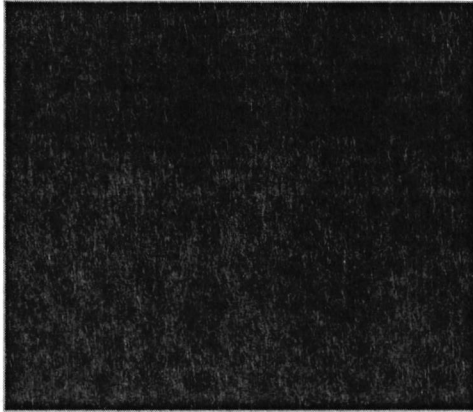
facebook

Correo o teléfono

Contraseña

Iniciar sesión

¿Olvidaste la cuenta?



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva

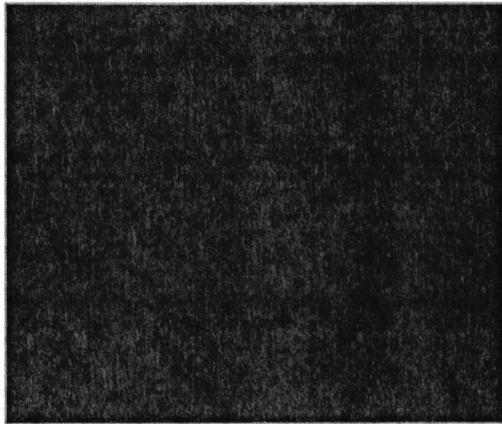
facebook

Correo o teléfono

Contraseña

Iniciar sesión

¿Olvidaste la cuenta?



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva





Como se puede apreciar, las publicaciones continúan publicadas, con la posibilidad de ser comentadas y difundidas sin limitación alguna, por esas razones es evidente que el TEQROO faltó a su deber de emitir la sentencia de manera pronta y expedita, a juzgar el presente asunto con perspectiva de género, y en consecuencia, incumplió con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-659/2024.

Ya que, aplicar la perspectiva de género también implica analizar las consecuencias que tendría la emisión de una sentencia, y el recorrido por la cadena impugnativa, máxime que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por todo lo relatado, con independencia al sentido que esa Sala emita, solicito de la manera mas atenta, como integrante de un grupo vulnerable, emita una medida de apremio al TEQROO y que con perspectiva de género no se limite a "dejar a salvo" mis derechos, ya que como órgano jurisdiccional debe de garantizar el acceso a justicia completa, máxime en un tema de VPG y su obligación prevista en el artículo 1 de la CPEUM.

**SEGUNDO AGRAVIO. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONSECUENCIA EL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SX-JDC-659/2024, Y VULNERACIÓN AL ACCESO A JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE COMPLETA.**

El TEQROO dejó de observar que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4° párrafo primero, de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, que existe un manto protector para evitar que se perpetúen este tipo de violencia, por ejemplo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20 Ter, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia.

De ese mismo el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES").

Asimismo, la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se precisó en los antecedentes, el veintiocho de agosto esa H. Sala emitió la sentencia SX-JDC-659/2024 que revocó la diversa del TEQROO de fecha siete de agosto.

Lo anterior al considerar fundado el agravio de falta de exhaustividad conforme a lo siguiente:

- *...en el deber de analizar de manera conjunta el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la adminiculación de las pruebas, es posible advertir la comisión de tales conductas (párrafo 54)*
- *...el Tribunal responsable no se pronunció con relación a la totalidad de las imágenes que presentó en su escrito de queja, en las que se menciona su persona (párrafo 81).*
- *... al estudiar el caso concreto, se advierte que para determinar si las manifestaciones difundidas a través de distintas publicaciones realizadas en la red social de Facebook del ciudadano denunciado y de la cuenta "Informativo Chetumal Qroo", constituían VPG, únicamente indicó dos imágenes y refirió que las mismas fueron admitidas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de veintitrés de mayo (párrafo 82).*
- *... el Tribunal local de manera incorrecta delimitó el análisis de las pruebas técnicas que presentó la quejosa a dos imágenes, y solamente analizó una de ellas, pues la otra únicamente la transcribió, sin realizar un mayor pronunciamiento (párrafo 83).*
- *...el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas que aportó la actora en su escrito de queja inicial, en donde refirió que se ejerció VPG, derivado de las diversas publicaciones donde se hace alusión a su persona; además de que, la promovente señaló que la cuenta de Facebook "Informativo Chetumal Qroo", realizaba publicaciones en su contra y difundía información falsa a la ciudadanía (párrafo 84).*
- *...el Tribunal local omitió pronunciarse sobre si las expresiones de la totalidad de las imágenes que presentó constituían VPG y/o calumnias en su perjuicio, derivado de las diversas publicaciones que señaló en su escrito de queja (párrafo 87).*
- *... el Tribunal responsable únicamente realizó el análisis de la VPG, a partir de una sola imagen... (párrafo 88).*
- *... el Tribunal local analizó la probanza en lo individual, sin concatenarla con el resto de las imágenes... no estudió la totalidad de las pruebas... (artículo 90).*
- *... el Tribunal local debió analizar, en conjunto, el caudal probatorio ofrecido... (párrafo 92).*
- *... ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en casos donde se alegue la existencia de violencia que se ejerce como "campaña de desprestigio", si las autoridades encargadas de analizar las probanzas realizaran el estudio en lo individual, difícilmente podrían esclarecer si efectivamente las conductas denunciadas se realizaron de manera sistemática (párrafo 93).*
- *... el Tribunal local analizó únicamente el contenido de una publicación de las denunciadas y ello no permitió que se realizara un análisis integral de la controversia, por lo que resulta relevante que se analicen en el contexto en el que se generaron, tomando en consideración de manera concatenada todos los elementos de prueba que fueron aportados (párrafo 94).*

- ... es necesario que los medios de prueba se valoren en su conjunto, debido a que no es viable diseccionar de manera descontextualizada los hechos contenidos en la queja, con los medios de prueba contenidos en el expediente (párrafo 96).
- ... esta Sala Regional no se advierte la existencia de constancia alguna en el expediente que permita concluir que efectivamente "Informativo Chetumal Qroo" sea un medio de comunicación, máxime que, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya realizado una revisión a cabalidad de las documentales que obran en autos, para determinar si las publicaciones realizadas por la referida cuenta de Facebook provenían o no de un medio de comunicación (párrafo 104).
- ... autoridad responsable realizó un estudio discordante entre la literalidad del contenido de los escritos y oficios de desahogo a los requerimientos efectuados por el Instituto Electoral local y las consideraciones de su propia determinación (párrafo 112).

Ahora bien, la transcripción previa no contiene el apartado de efectos, ya que la intención es dejar en evidencia que, contrario a lo efectuado por el TEQROO la sentencia de la Sala, así como todas las demás, no se compone únicamente de "efectos", sino que básicamente esos efectos son la consecuencia lógica de la argumentación contenida en el estudio de fondo del asunto.

Se dice lo anterior, ya que como se puede apreciar en los párrafos 69, 70, 71 y 72, el TEQROO lleva a cabo un "análisis" del enlace 1, imágenes 1, 2, 3, 6 y 7, nuevamente de manera aislada de las expresiones y de las publicaciones contenidas en su conjunto, ello al señalar lo siguiente:

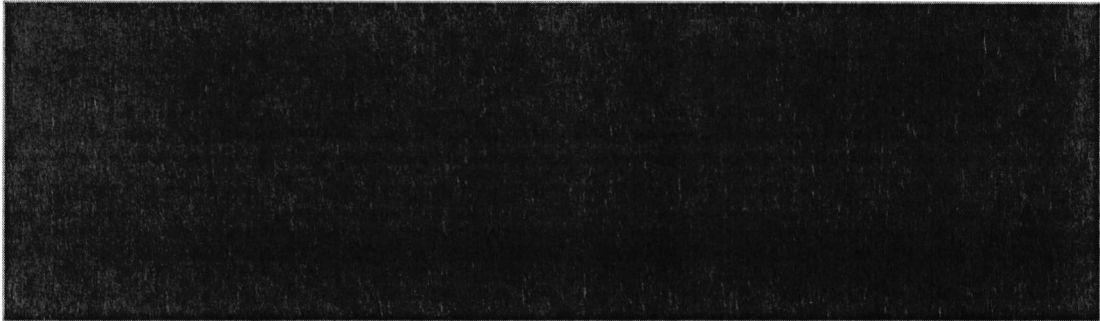
- "69. Ahora bien, respecto al contenido de las publicaciones denunciadas -enlace 1, imágenes 1,2,3,6 y 7-, por cuanto a las frases sobre la relación de la quejosa con el ciudadano Andrés Morcillo, no se puede observar algún estereotipo de género, pues únicamente se refiere a que lo tiene como "su principal asesor y financiador", que de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer.
70. Además, las frases van encaminada a hacer referencia la posible relación política con un instituto político diverso al que en ese momento la postuló como candidata, así como su posible relación política con un ex presidente municipal al que se le ha criticado en gobiernos pasados, por posibles actos de robo, corrupción, entre otros.
71. Por ello, tales manifestaciones de ninguna manera reproducen algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que únicamente se le vincula con un personaje político de un partido diverso, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa por ser una mujer; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres.
72. En ese sentido, las frases son emitidas en el contexto de un tema de interés general como lo es la lucha contra la corrupción, pues se enfoca en resaltar que la quejosa en sus promesas de campaña se encuentra "sacar a la vieja política".

Como se puede apreciar, de manera directa el TEQROO se limitó a reducir las expresiones a una cuestión relacionada con "la posible relación política con un ex presidente municipal", y que hacer referencia a "su principal asesor y financiador", de ninguna manera reproducía algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, y únicamente se le vinculaba con un personaje político de un partido diverso, lo cual, no entrañaba un cuestionamiento inaceptable sobre sus capacidades por ser una mujer; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres.

A primera vista, o de la simple lectura de tales argumentos en efecto, decir que un expresidente municipal es mi "principal asesor y financiador", puede no contener estereotipos, pero únicamente si se hace un estudio aislado, no en conjunto.

Se dice lo anterior, porque el TEQROO dividió la publicación, cuando la primera parte son las premisas que desencadena el resultado de la segunda parte:

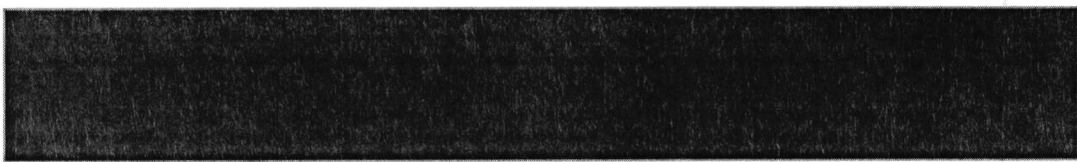
**Primera parte:**



En la premisa se hace hincapié a la "relación" con "Andrés Morcillo", como mi "principal asesor y financiador", y la conclusión es la **segunda parte**:



Ahora bien, para el TEQROO esta segunda parte únicamente quedó así:



Separó la conclusión de dos premisas, pues la premisa 1 es que Andrés Ruiz Morcillo era mi principal "asesor y financiador", la premisa 2 es que estoy rodeada de priistas que robaron y de la vieja política, la conclusión es [redacted] [redacted].

Como se puede observar, la única finalidad de la publicación era llegar a la conclusión sobre mi presunta falta de templanza y madurez para gobernar a un municipio, siendo que al momento de señalar que "soy manipulable" y relacionar las premisas a la imagen de Andrés Ruiz Morcillo como mi "principal asesor y financiador", de manera "sutil", adquiere relevancia la figura de un hombre y su cercanía a mi persona, a decir de la publicación sin templanza, [redacted] [redacted].







las conductas de VPG ejercidas en mi perjuicio, ya que inclusive en su párrafo 137 la autoridad responsable aseguró lo siguiente:

137. *De ahí que, de un análisis integral realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas y al contexto en que fueron realizadas las mismas, así como también tomando en cuenta que de autos se advierte que el ciudadano Luis Ramírez no elaboró la publicación que contiene las manifestaciones cuestionadas, sino que únicamente reprodujo la publicación realizada por el usuario de facebook "Informativo Chetumal QRoo" en la misma red social!, es posible arribar a la conclusión que las mismas no fueron realizadas con la intención de violentar a la quejosa*

Como se aprecia, el TEQROO abordando una cuestión a todas luces subjetiva y revictimizante, determinó que Luis Mario Ramírez Campos "únicamente reprodujo la publicación", y que tal reproducción "no fue con intención de violentar".

Es verdaderamente preocupante como una autoridad jurisdiccional asume un papel de defensor de oficio en el presente caso, pues en ninguna parte de los alegatos del referido ciudadano asegura tales aseveraciones, sin embargo, el TEQROO si asume su papel de defensor y concluye que no fue su intención violentarme restando toda clase de responsabilidades al servidor público e invisibilizando mis derechos ya vulnerados.

Ya que si bien "solo compartió" la publicación de "Informativo Chetumal QRoo", ello por si solo es VPG, dado el contenido de la publicación denunciada, si el ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión comparte de manera consiente y dolosa en su red social personal contenido con VPG, se convierte en parte activa que la ejerce, pues al compartir asume estar de acuerdo con el contenido y todos sus alcances, y busca de manera dolosa un mayor alcance e impacto negativo en la ciudadanía, de ahí que sea un perpetrador de VPG, sin embargo nunca se hizo la valoración respectiva con perspectiva de género que justamente de haberse hecho se hubieran eliminado las barreras para visibilizar las conductas de VPG ejercidas en mi perjuicio.

Tales cuestiones no fueron analizadas por el TEQROO, y dejó de atender los criterios de la Sala Superior, que ha establecido que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al **estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>17</sup>.

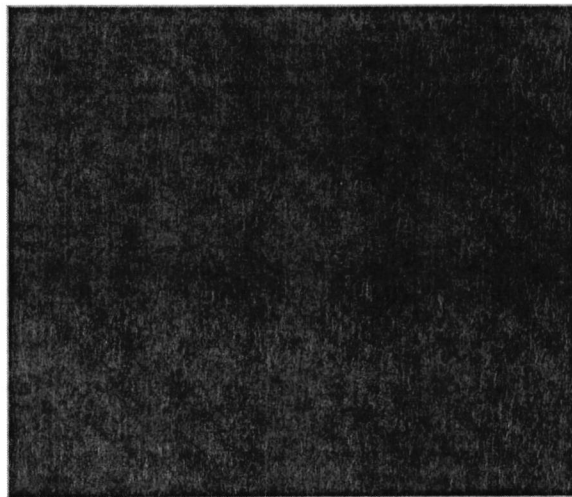
---

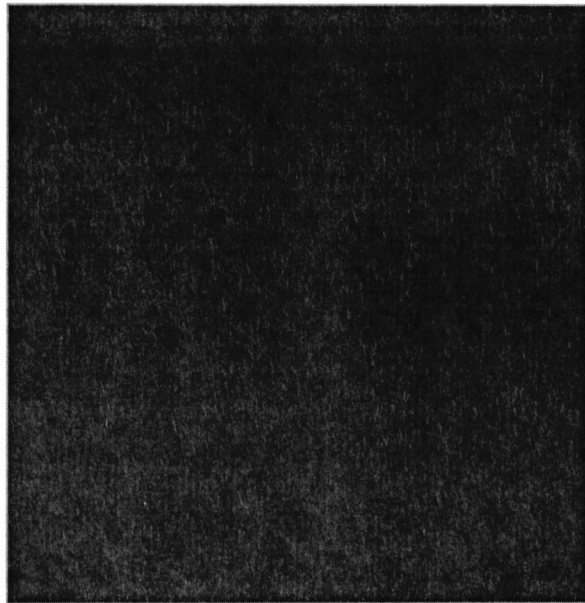
<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



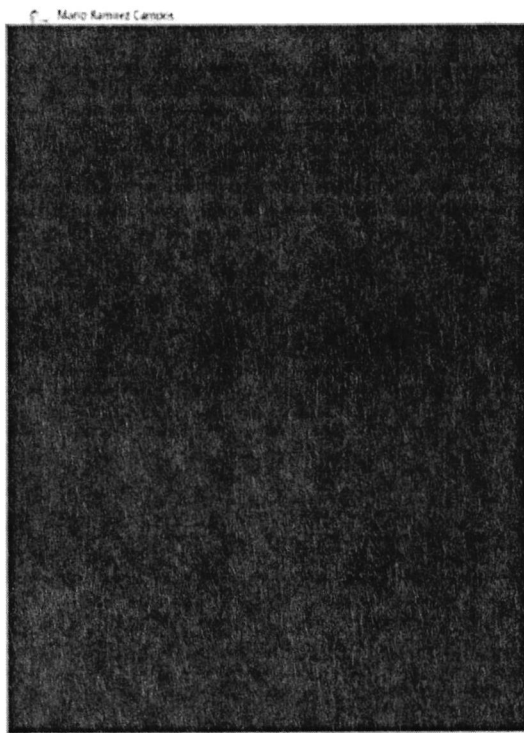
En ese sentido, es dable precisar que en mi escrito de queja, presenté siete imágenes contenidas en mi escrito de queja y los dos URLs referidos en párrafos arriba, sin embargo, ante una falta de perspectiva de género el TEOROO nuevamente estudió de manera aislada las publicaciones si bien las engloba por tema las publicaciones e imágenes al hacer un "análisis" en conjunto lo hace de manera sesgada, pues el enlace 1, imágenes 1,2,3,6 y 7, en conjunto buscan desacreditar mis capacidades de gobernar frases como; *"¿ustedes creen que con ese sinismo (sic) de esas figuras atrás [REDACTED] exista un verdadero cambio?"*, *"...detrás de [REDACTED] [REDACTED] está Andrés Ruiz Morcillo"*, siempre denotaron que un hombre gobernará y [REDACTED] [REDACTED], buscaba invisibilizar mis capacidades para gobernar usando no un vínculo sino una sumisión, la sumisión de una mujer respecto de un hombre.

Pues se reitera que, en dichas publicaciones de manera reiterada y sin necesidad de interpretaciones se hace alusión a que "detrás" de la suscrita se encuentra "Andrés Ruiz Morcillo":





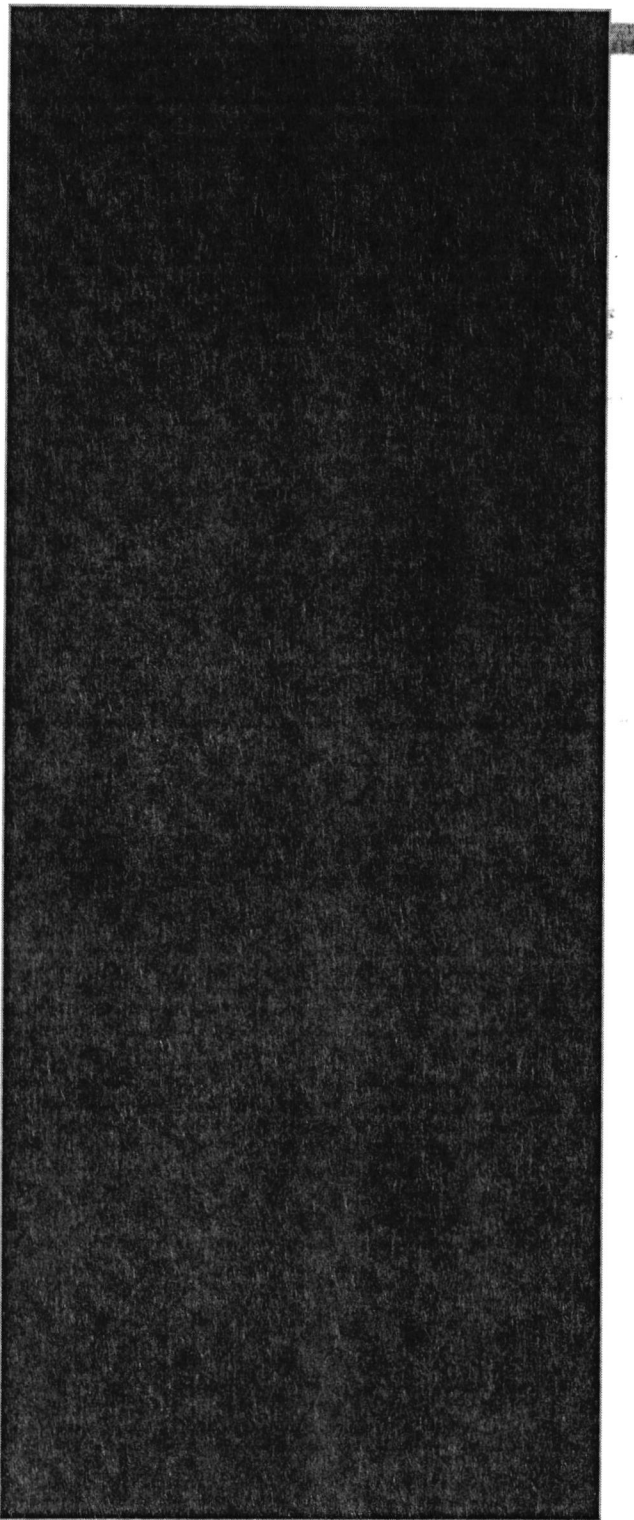
En la publicación compartida por Luis Mario Ramírez:



Mario Ramirez Campos

Publicación compartida por Luis Mario Ramírez





Se puede apreciar como las publicaciones hacen referencia nuevamente a una presunta relación de la suscrita con Andrés Ruiz Morcillo, y como se puede apreciar en la sentencia controvertida, el TEQROO realizó un estudio deficiente,

al omitir analizar de manera integral el contexto de las publicaciones denunciadas, para así poder determinar si se actualizaban o no los elementos que integraban la infracción, así como realizar el estudio de la metodología a través del cual se pudiera verificar si, en el caso de las expresiones denunciadas, se incluían estereotipos discriminatorios de género que configuraran violencia política en razón de género.

Ahora bien, de la sentencia controvertida no se advierte que el TEQROO haya llevado a cabo la valoración de los hechos denunciados con base en la metodología contenida en el **SUP-REP-602/2022 y acumulados**. Por tanto y de acuerdo a lo antes precisado y analizado, el estudio de dicha metodología del análisis del lenguaje es necesario, para llegar a una conclusión diferente a la contenida en la sentencia controvertida.

Ello en virtud de que, derivado de la falta de una metodología de lenguaje hizo que no se analizara el contexto, ni se expresaran las condiciones generales en que las frases fueron empleadas, así como hubo una omisión de su transcripción de forma literal en donde se diera significado a cada una de sus palabras; todo lo que era necesario para determinar los sesgos culturales y de uso incorrecto del lenguaje.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-602/2022 y acumulados** que, para la valoración de los hechos denunciados, es necesario considerar el contexto en que se desarrollaron las conductas.

En el caso específico del análisis de lenguaje (escrito o verbal), existe una metodología a través de la cual se pueda verificar si, en el caso de las expresiones denunciadas, se pudieron incluir estereotipos discriminatorios de género que configuren Violencia Política por razón de Género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Tal metodología permite determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, resulta evidente que el TEQROO no realizó el análisis correspondiente, por lo que solicito que en plenitud de jurisdicción dicha Sala se pronuncie sobre ello, máxime que es la segunda sentencia que se emite en el presente asunto.

Pues como se precisó líneas arriba la intención de los mensajes difundidos por los denunciados si tienen el propósito o resultado de discriminarme como mujer

EN CONSECUENCIA, SOLICITO SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE LE IMPONGA AL TEQROO UNA MEDIDA DE APREMIO ANTE EL EVIDENTE INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JDC-659/2024.

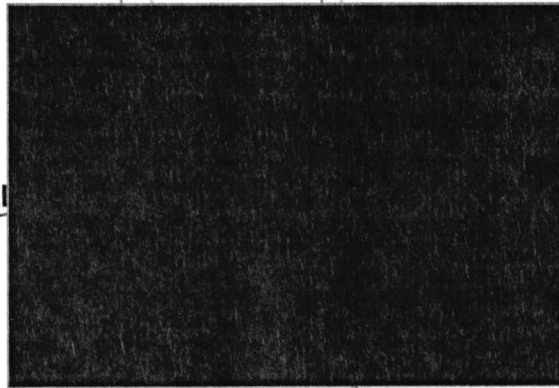
### **PRUEBAS**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

**TÉCNICAS**. Consistente en los URLs contenidos en el presente curso, los cuales solicito sean desahogados con la intención de demostrar que siguen publicados.

**LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

MAI





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE



SEXO M



DOMICILIO



RO

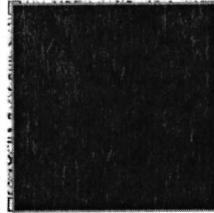
Scanned with CamScanner



ADRESA

*Mr. Carlos Lopez*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
MEXICO



Scanned with CamScanner